



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 702

Bogotá, D. C., viernes, 12 de junio de 2026

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se garantiza la Movilidad Salarial en el Territorio Nacional.



Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0675-2026
Bogotá D.C., 12 de junio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 102/2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA MOVILIDAD SALARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL"

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 102 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA MOVILIDAD SALARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL"

INICIATIVA H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

| PUBLICACIONES - GACETAS | | | | | | | | |
|-------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| TEXTO ORIGINAL | PONENCIA 1º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO | PONENCIA 2º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO | PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA | TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA | PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA |
| 04 Art 1398/2025 | 04 Art 1618/2025 | | | | | | | |

| PONENTES PRIMER DEBATE | | |
|------------------------|--------------|--------------------------------------|
| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
| FABIÁN DÍAZ PLATA | PONENTE | PARTIDO ALIANZA VERDE |
| WILSON ARIAS CASTILLO | PONENTE | PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO |

| PONENTES SEGUNDO DEBATE | | |
|-------------------------|--------------|--------------------------------------|
| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
| FABIÁN DÍAZ PLATA | PONENTE | PARTIDO ALIANZA VERDE |
| WILSON ARIAS CASTILLO | PONENTE | PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO |

NÚMERO DE FOLIOS: TRECE(13)
RECIBIDO EL DÍA: 12 DE JUNIO DE 2026
HORA: 14:09

Atentamente,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

Proyectó: Daniela Ortiz
Revisó y aprobó: Praxere José Ospino Rey-Secretario General

Bogotá D.C., Junio 11 de 2026

Honorable Senador

MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

Presidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Senador

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

Vicepresidente
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

REF. Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional".

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate, a la Plenaria del Senado de la República del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional".

Atentamente,

Fabián Díaz Plata
FABIÁN DÍAZ PLATA
Senador de la República

Wilson Arias Castillo
WILSON ARIAS CASTILLO
Senador de la República

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

Contenido

I. TRÁMITE DEL PROYECTO..... 2
 II. OBJETO 3
 III. CONTENIDO..... 3
 IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO 4
 V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD..... 8
 VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO 10
 VII. IMPACTO FISCAL..... 10
 VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO..... 11
 IX. PROPOSICIÓN 12
Texto propuesto para segundo debate 12
Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional"..... 12

I. TRÁMITE DEL PROYECTO.

El presente Proyecto de Ley ha sido radicado en diferentes oportunidades, así:

El 27 de febrero de 2019, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 318 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como ponente el autor, quien rindió ponencia positiva para primer debate publicada en la Gaceta No. 328 de 2019, pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992. El 23 de julio del 2019, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 029 de 2019 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente, tanto en primer como segundo debate, al entonces Representante, Fabián Díaz Plata y el Representante, Jairo Humberto Cristo Correa, quienes rindieron ponencia positivas para primer debate publicada en la Gaceta No. 889 de 2019 y segundo debate publicada en la Gaceta 656 de 2020, pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 03 de agosto de 2021, en calidad de Representante a la Cámara, Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 176 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente, para primer debate, al entonces Representante, Fabián Díaz Plata, el Representante, Jairo Humberto Cristo Correa y el Representante Henry Fernando Correal Herrera, quienes rindieron ponencia positiva publicada en la Gaceta No. 1515 de 2021 pero fue archivada por tránsito de legislatura, de conformidad al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 21 de julio de 2022, el Senador Fabian Diaz Plata, radicó en el Senado de la República el Proyecto de Ley Nº 025 de 2022 Senado, "Por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional" en la Comisión Séptima; fue designado como Coordinador Ponente el Senador Fabián Díaz Plata, y como ponentes, la Senadora Lorena Ríos Cuellar y el Senador, Miguel Ángel Pinto Partido Liberal, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta No. 1331 de 2022 y fue aprobado el 19 de abril de 2023. En su segundo debate, fue rendida la ponencia positiva publicada en la Gaceta No. 418 de 2023, pero fue archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 06 de agosto de 2024, el Senador Fabián Díaz Plata, radicó el Proyecto de Ley Nº 097 de 2024 Senado "Por medio del cual garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional"; fue designado como Coordinador Ponente el Senador Fabian Diaz Plata y como Ponente la Senadora Berenice Bedoya Pérez, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la Gaceta 1916 de 2024, pero fue archivado de acuerdo al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992.

El 30 de julio de 2025 en calidad de Senador de la República, el Senador Fabian Diaz Plata, radicó el Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado "Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional", fue publicado en la Gaceta No. 1398 de 2025, remitido posteriormente a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, quien el 20 de agosto de 2025 designó como ponente a los Honorables Senadores, Fabian Diaz Plata y Wilson Arias Castillo, a través del oficio CSP-CS- 0842-2025. Posteriormente, una vez aprobado en primer debate de Senado, en sesiones del miércoles 15 de abril de 2026, según Acta no. 19 y, miércoles 06 de mayo de 2026, según Acta no. 22, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, se ratificó por estrados nuestra condición de ponente para segundo debate; igualmente hasta el 20 de mayo de 2026, dicha célula legislativa emitió el texto definitivo aprobado en primer debate, insumo fundamental para la generación de este informe de ponencia.

II. OBJETO

La iniciativa busca garantizar la movilidad salarial para garantizar el poder adquisitivo de los ingresos salariales y promover condiciones dignas de trabajo. El texto se compone de cuatro (4) artículos y dispone que los salarios devengados en el territorio nacional, que superen el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deben ser ajustados anualmente en una proporción no menor al IPC (Índice de Precios al Consumidor).

III. CONTENIDO

TEXTO DEFINITIVO DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIONES ORDINARIAS DE FECHA: MIÉRCOLES 15 DE ABRIL DE 2026, SEGÚN ACTA NO. 19 Y, MIÉRCOLES 06 DE MAYO DE 2026, SEGÚN ACTA NO. 22, DE LA LEGISLATURA 2025-2026.

PROYECTO DE LEY No. 102 DE 2025 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA MOVILIDAD SALARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.

Artículo 2°. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.

Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.

Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios, a los trabajadores y/o contratistas (personas naturales), que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual, continuo o discontinuo, dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Artículo 3°. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice.

Artículo 4°. Corresponderá al Ministerio del Trabajo, con fundamento en sus funciones de Inspección del Trabajo y de Seguridad Social, y las demás que la asistan, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1o de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, surge en un contexto donde los salarios mínimos presentan marcadas diferencias. Según datos de Statista (agosto de 2025), Costa Rica lidera con un

salario mínimo de 726 dólares mensuales, seguido por Uruguay (586 dólares) y Chile (565 dólares), mientras que en Colombia esta cifra alcanza apenas los 349 dólares.



Históricamente, el salario mínimo legal mensual en Colombia, ha venido desarrollando los siguientes incrementos:

* Los salarios mínimos en América Latina en 2025. Extraído de: <https://es.statista.com/grafico/16576/ajuste-de-los-salarios-minimos-en-latinoamerica/>



En este escenario, la iniciativa legislativa busca proteger el poder adquisitivo de los trabajadores formales cuyos ingresos superan el salario mínimo. La importancia de esta medida radica en la composición salarial del país: únicamente entre el 10 % y el 12 % de los asalariados devengan más de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV).

Tabla 1 Distribución del ingreso de los hogares colombianos medido en unidades de SMMLV

| | ENERO-SEPTIEMBRE 2021 | ENERO-SEPTIEMBRE 2020 | ENERO-SEPTIEMBRE 2019 |
|----------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| TOTAL | 100,00 | 100,00 | 100,00 |
| Hasta 0,9 smmlv | 46,10 | 46,50 | 41,80 |
| Más de 0,9 hasta 1,1 smmlv | 18,10 | 21,60 | 23,90 |
| Más de 1,1 hasta 2 smmlv | 19,60 | 16,80 | 19,00 |
| Más de 2 smmlv | 10,40 | 11,00 | 12,10 |
| No sabe/no informa | 5,80 | 4,10 | 3,20 |

Fuente: DANE. Ganancias y salarios laborales de la población ocupada.

En el año 2026, el Gobierno Nacional dio un paso importante al introducir el concepto de “salario vital”, subiendo el salario mínimo a dos millones de pesos mensuales (\$2.000.000), entre salario y auxilio de transporte, con un aumento cercano al 23%². Esta decisión busca que las personas que ganan el mínimo puedan cubrir sus necesidades básicas y mantener su poder de compra, reconociendo que un salario digno es fundamental. Sin embargo, este gran avance solo protege a quienes están en el salario mínimo. Millones de trabajadores y contratistas que ganan un poco más

² Así arrancan las apuestas de los analistas para la discusión del salario mínimo de 2024. La República. Extraído de: <https://www.larepublica.co/economia/salario-minimo-colombia-2024-apuestas-de-los-analistas-3728077>

³ Salario vital: \$2.000.000 a partir de enero de 2026. Extraído de: <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Salario-vital-2-000-000-a-partir-de-enero-de-2026-251730.aspx>

quedan desprotegidos, porque sus salarios muchas veces se van desgastando con la inflación año tras año sin que haya un ajuste automático. Por eso, la presente ley complementa perfectamente esa política: crea un mecanismo sencillo y general que obliga a ajustar todos los salarios superiores al mínimo según la variación del IPC, extendiendo así el principio constitucional de “remuneración vital y móvil” a todos los trabajadores del país y promoviendo condiciones de trabajo dignas más allá del umbral mínimo.

Así pues, no es desconocido que la movilidad salarial se encuentra profundamente entrelazada con la desigualdad económica, particularmente en un sistema donde las oportunidades se distribuyen de manera asimétrica. En Colombia, según el informe de la DIAN de 2021, el 5% más acaudalado concentra patrimonios líquidos significativos, mientras que el 0,01% ultra-rico acumula ingresos brutos anuales promedio de 4.050 millones de pesos.⁴ Esta disparidad no es solo un dato económico, sino una manifestación de la condición humana frente a estructuras que moldean el acceso al capital y al trabajo.

El Proyecto de Ley contribuye a mitigar las barreras a la movilidad salarial, al proteger el poder adquisitivo y promover condiciones laborales dignas, especialmente en el sector privado y en contratos de prestación de servicios, lo que facilita el ahorro y la inversión y beneficiaría particularmente a las mujeres, particularmente porque, según el Banco Interamericano de Desarrollo (2020) advierte que las mujeres enfrentan dificultades para acceder a créditos, poseer propiedades o financiar sus empresas, lo que restringe su capacidad de ahorrar e invertir.⁵

Igualmente, se alinea con la necesidad de abordar los desafíos sociolaborales destacados en el informe CEPAL/OIT de 2022⁶, que subraya la recuperación del mercado laboral pospandemia, pero también la persistencia de problemas estructurales como la informalidad y las brechas de género.

En Colombia, el artículo 53 de la Constitución establece el principio de remuneración mínima, vital y móvil, lo que otorga a los salarios una dimensión jurídica clara. Los salarios, aunque influenciados por factores económicos como la inflación, están intrínsecamente regulados por un marco jurídico que define derechos y obligaciones tanto para trabajadores como para empleadores.

Además, la retribución que recibe el trabajador por su labor, constituye un elemento esencial de la relación laboral. El Convenio 95 de la OIT —ratificado por Colombia en 1963— refuerza la idea de que la protección del salario es un compromiso jurídico internacional, por lo que el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, exige que el pago salarial guarde reciprocidad y justicia frente a la prestación del servicio. Por lo que, frente al fenómeno económico como la inflación, el salario debe reflejar mecanismos de ajuste que permitan mantener su poder adquisitivo.

Ahora bien, es pertinente considerar que, “no hay producción sin demanda (así esta haya sido creada de manera artificial por la publicidad y los medios), y los salarios son un factor clave de esta demanda. Pero en Colombia los salarios son muy bajos, representan apenas el 33,53% del PIB y el

⁴ La Dian reveló cómo se distribuye la riqueza en Colombia. Extraído de: <https://www.infobae.com/colombia/2024/05/19/la-dian-revelo-como-se-distribuye-la-riqueza-en-colombia/>

⁵ EN CLAVE DE INGRESO Y RIQUEZA UN ZOOM EN LAS PERSONAS MÁS RICAS DE COLOMBIA. Extraído de: <https://www.dian.gov.co/dian/ir/ir/InformeEspecial/07-Estadisticas-de-Ingreso-y-Riqueza-en-Clave-de-Genero-PLURAL.pdf>

⁶ CEPAL / OIT. Coyuntura Laboral en América Latina y el Caribe (2023). Extraído de: https://www.ilo.org/ilw/Default.aspx?wcm=576096&pubid=7480&menuna=7480&doc=7480&lang=es&document/publication/wcms_887640.pdf

41,3% del consumo de los hogares⁷. Por tanto, incrementos reales de los salarios tienen un efecto directo en el crecimiento de la economía, en la demanda de los hogares y en el empleo, así como permiten la construcción de sociedades más democráticas en materia de distribución del ingreso. Así pues, a manera de conclusión podemos decir que, en el marco jurídico colombiano, los bajos salarios, no solo impulsaría el crecimiento económico, sino que también contribuiría a promover la inclusión social y laboral, favoreciendo un desarrollo económico, en línea con los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos laborales, como los establecidos en los convenios de la OIT.

Por todo lo anterior, el presente Proyecto de Ley, propende por las garantías de los derechos laborales de manera inclusiva y garantista. Al proteger el poder adquisitivo, este Proyecto fomentaría la estabilidad económica de trabajadores, en tanto, complementa las políticas de formalización y mejora de condiciones laborales al facilitar incrementos salariales que apoyan el ahorro y la inversión.

V. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

El derecho a la movilidad salarial se fundamenta en el principio constitucional de dignidad humana consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política⁸, el cual establece que el Estado debe garantizar los principios mínimos fundamentales del trabajo, incluyendo la remuneración móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, así como la protección del poder adquisitivo de los trabajadores frente a las variaciones económicas.

Aunado a lo anterior, el concepto de remuneración móvil busca proteger el poder adquisitivo, pero no impone una fórmula única para que el empleador y trabajador acuerden incrementos superiores, inferiores o incluso nulos, según las circunstancias, pues la recomendación de la Corte es una orientación para garantizar equidad⁹, sin restringir la negociación.

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo incluye condiciones que permitan una existencia digna, lo que implica la necesidad de ajustar los ingresos salariales para contrarrestar los efectos de la inflación y garantizar derechos laborales.

En ese orden de ideas, exponemos lo que considera este Alto Tribunal Constitucional, pues en varias sentencias ha señalado que el salario debe aumentar cada año para no perder el poder adquisitivo, y se aplicaría de inmediato, sin necesidad de que un contrato lo diga.

De manera inicial, la Corte Constitucional, en el marco del estudio de una acción de tutela en contra de una empresa privada que negó el incremento salarial de uno de sus empleados, afirmó que mantener un salario desvalorizado aproximaba a los trabajadores y sus familias a un estado de necesidad y que los trabajadores tienen un derecho fundamental al salario justo, reajustado proporcionalmente al aumento del costo de vida.

⁷ Los salarios en la economía. Extraído de: <https://www.ur.org.co/los-salarios-en-la-economia/>

⁸ Artículo 53, Constitución Política. Extraído de: <http://www.secretariasecundado.gov.co/lanado/basedos/constitucion-politica-1991-pr001.html#53>

⁹ Equidad. Real Academia de la Lengua Española – RAE. “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”. Extraído de: <https://dle.rae.es/equidad>

Algunas sentencias a considerar en el marco de la presente iniciativa legislativa es la Sentencia T-149 de 2008, la cual menciona que:

“(…) Los trabajadores tienen derecho a la movilidad del salario: El derecho de los trabajadores al incremento anual de su asignación salarial se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional.” (Sentencias T-012 y T-345 de 2007). Lo anterior no obsta para que dicho incremento sea regulado por la ley o mediante negociaciones colectivas y para que este derecho laboral sea limitado, puesto que no es absoluto (...).¹⁰

En tal sentido, es interpretado como un derecho implícito, en tanto, indica la Sentencia C-1064 de 2001 que:

“(…) El inciso 1º del artículo 53 de la Constitución establece dentro de los principios fundamentales, que debe desarrollar el estatuto del trabajo, el derecho a una remuneración mínima vital y móvil. Este enunciado ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, pese a que, ni del texto del artículo 53, ni de las discusiones en la Asamblea Constituyente se desprende un tal derecho”.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia T 875 de 2009, reiteró que “la movilidad salarial es un principio mínimo fundamental que no puede ser desconocido ni menoscabado por los empleadores”. Igualmente, se establece que la movilidad del salario cubija no solamente al salario mínimo, sino que se constituye como una garantía para mantener el poder adquisitivo de salario del trabajador.

La Corte Constitucional ha hecho hincapié a través sentencias como la C-911 del 2012, reconociendo que el tratamiento del salario no debe ser igual ni fáctica ni jurídicamente entre quienes ganan un salario mínimo y quienes ganan más de un (1) salario mínimo. De tal manera, que quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de algún tipo de protección salarial y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir un tratamiento distinto, siempre que sea razonable.

En jurisprudencia reciente, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-408 de 2021, haciendo análisis del derecho al mantenimiento del poder adquisitivo del salario, refiere que la remuneración mínima y móvil es un derecho constitucional de los trabajadores desprendido de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional. En ese sentido, se reitera que la movilidad salarial debe ser real, y que la misma, tiene un importante valor en un Estado Social de Derecho.

Así pues, el Proyecto de Ley No. 102 hace obligatorio que los salarios superiores al mínimo suban cada año al menos lo que sube la inflación.

¹⁰ Sentencia T-149/08, Corte Constitucional. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-149-08.htm>

VI. **COMPETENCIA DEL CONGRESO**

CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- I. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
- II. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

LEGAL

LEY 5 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

- I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)

VII. **IMPACTO FISCAL**

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del

Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.”¹¹

VIII. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO**


Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.


¹¹ Sentencia C-315 de 2008, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

IX. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República aprobar el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República


WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República

Texto propuesto para segundo debate
Proyecto de Ley No. 102 de 2025 Senado, “Por medio de la cual se garantiza la movilidad salarial en el territorio nacional”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la movilidad salarial en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar el poder adquisitivo de los ingresos salariales, así como promover condiciones de trabajo dignas en el territorio nacional.

Artículo 2º. Los salarios devengados en el territorio nacional, superiores al salario mínimo legal mensual vigente, deberán ser ajustados anualmente en una proporción que no podrá ser inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para los contratos laborales en los que la remuneración esté expresada en salarios mínimos legales vigentes, ni para regímenes especiales del sector público.

Parágrafo 2. El mecanismo de ajustes salarial anual que trata esta Ley, no desplazará ni sustituirá los mecanismos de concertación y Decreto del salario mínimo legal mensual vigente, ni podrá sustituir las convenciones colectivas, pactos colectivos o laudos arbitrales.


Parágrafo 3. Los empleadores o contratantes, garantizarán el ajuste salarial o de honorarios, a los trabajadores y/o contratistas (personas naturales), que hayan mantenido un vínculo laboral o contractual, continuo o discontinuo, dentro del año inmediatamente anterior, aun cuando este contrato haya terminado y se prevea su renovación, prórroga o contratación, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas.


Artículo 3º. En el caso de los contratos de prestación de servicios, que superen el año tributario o la vigencia fiscal, se especificarán en los estudios previos que los honorarios se deberán ajustar de conformidad con la variación del índice.

Artículo 4º. Corresponderá al Ministerio del Trabajo, con fundamento en sus funciones de Inspección del Trabajo y de Seguridad Social, y las demás que le asistan, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del 1o de enero del año siguiente a su fecha de sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


FABIAN DIAZ PLATA
 Senador de la República


WILSON ARIAS CASTILLO
 Senador de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026)

- En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para segundo debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 102 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA LA MOVILIDAD SALARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL"

INICIATIVA H.S. FABIÁN DÍAZ PLATA

RADICADO: EN SENADO: 30-07-2025 EN COMISIÓN: 14-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES – GACETAS

| TEXTO ORIGINAL | PONENCIA 1º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO | PONENCIA 2º DEBATE SENADO | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO | PONENCIA 1º DEBATE CAMARA | TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA | PONENCIA 2º DEBATE CAMARA | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA |
|------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|---------------------------|---------------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| 04 Art 1398/2025 | 04 Art 1618/2025 | | | | | | | |

PONENTES PRIMER DEBATE

| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
|-----------------------|--------------|--------------------------------------|
| FABIAN DIAZ PLATA | PONENTE | PARTIDO ALIANZA VERDE |
| WILSON ARIAS CASTILLO | PONENTE | PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO |

PONENTES SEGUNDO DEBATE

| HH.SS. PONENTES | ASIGNADO (A) | PARTIDO |
|-----------------------|--------------|--------------------------------------|
| FABIAN DIAZ PLATA | PONENTE | PARTIDO ALIANZA VERDE |
| WILSON ARIAS CASTILLO | PONENTE | PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO |

NÚMERO DE FOLIOS: TRECE(13)
RECIBIDO EL DÍA: 12 DE JUNIO DE 2026
HORA: 14:09

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General Comisión Séptima